

EL BASILISCO

Revista de materialismo filosófico

Nº 58 (2023), páginas 28-34

Juan Antonio Martínez Muñoz

Universidad Complutense de Madrid

0000-0002-1713-2320

A propósito de la esencia del derecho

Resumen:

En este artículo se reflexiona sobre algunos aspectos de la translación jurídica del materialismo a propósito del estudio de la esencia del derecho y de su proyección en la cultura jurídica y en la subjetividad humana.

Palabras clave: Materialismo, subjetividad, cultura jurídica, esencia.

Abstract:

This article reflects on some aspects of the legal translation of materialism with regard to the study of the essence of law and its projection in legal culture and in human subjectivity.

Keywords: Materialism, subjectivity, legal culture, essence.

EL BASILISCO

Fundador

Gustavo Bueno

Director

Gustavo Bueno Sánchez

Secretaría de Redacción

Amparo Martínez Naves (Fundación Gustavo Bueno)

Consejo de Redacción

Jesús G. Maestro (Universidad de Vigo)

José Arturo Herrera Melo (Universidad Veracruzana, México)

Íñigo Ongay de Felipe (Universidad de Deusto)

Patricio Peñalver (Universidad de Murcia)

Elena Ronzón (Universidad de Oviedo)

Pedro Santana (Universidad de La Rioja)



Todos los artículos publicados en esta revista han sido informados anónimamente por pares de evaluadores externos a la Fundación Gustavo Bueno.

EL BASILISCO se publica con periodicidad semestral. Véanse las normas para los autores en: <http://www.fgbueno.es/edi/basnor.htm>

<http://www.fgbueno.es/bas>
basilisco@fgbueno.es

ISSN 0210-0088 (vegetal) - ISSN 2531-2944 (digital)
Depósito Legal: O-343-78



© Fundación Gustavo Bueno * Avenida de Galicia 31 * 33005 Oviedo (España)



A propósito de la esencia del derecho

Juan Antonio Martínez Muñoz

Universidad Complutense de Madrid
0000-0002-1713-2320

Introducción

En el libro del profesor Martín Jiménez se contiene un planteamiento original y un conjunto de nociones brillantes ligadas a la postura filosófica del profesor Gustavo Bueno; también es adecuada la elección de algunas metáforas o referencias. Una de ellas, es el estroma (tejido conjuntivo de los órganos, que constituye la matriz de un órgano), que probablemente provenga del hecho de que el padre de Gustavo Bueno era médico. Se podría considerar, en un sentido, una masa magmática y, en un sentido muy distinto, se podría conectar con el organicismo romántico (que considera al pueblo un organismo vivo, con espíritu o *Volkgeist*), algunos al mundo, y hablan del espíritu del mundo (*Weltgeist*), de no ser por el enfoque materialista que tiene la obra que lleva a considerar que «toda filosofía espiritualista, o idealista, es filosofía ficción»¹.

Ese trazado acerca del derecho se inserta en la filosofía materialista del profesor Gustavo Bueno, que sigue el profesor Martín Jiménez, plantea una relectura de la historia del pensamiento, en clave materialista,

deklaradamente anti aristotélica, con ciertas conexiones con el materialismo dialéctico y con algunos aspectos que contrastan con el Derecho al incluirlo en categorías que no han sido la de los juristas profesionales. Cabe destacar igualmente que la terminología que se emplea, en el libro y en la escuela a la que pertenece, no es la habitual en la tradición filosófica ni en la jurídica, lo cual puede justificarse porque toda filosofía original requiere un lenguaje propio o, al menos, una terminología especializada que, para evitar un cierto hermetismo, requiere una adecuada esquematización.

1. La materia

En cuanto a la perspectiva materialista que se adopta, cabe constatar inicialmente una cierta indefinición de la noción de materia, que cuenta con diferentes aproximaciones, así se dice que es «la pluralidad infinita de la realidad»² (estroma ontológico I); la indefinición procede de que, por ejemplo, podemos decir que la infinitud no es una característica del mundo físico, sino una noción derivada

(1) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 25.

(2) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 17.

de nuestra incapacidad de abarcarlo. Igual que en el marxismo la materia parece referirse a lo históricamente dado en cuanto condiciones de subsistencia, la actividad económica de autoproducción (sobre lo que trata el materialismo histórico), más que sobre la noción de materia real, (sobre lo que trata el materialismo dialéctico) y se centra en lo que se encuentra (el mundo en marcha), sobre el que actúa ulteriormente la praxis revolucionaria, puesto que «el fin del proceso de la historia, según la tesis marxista, debe ser elevar la especie humana a la condición de sujeto unitario del dominio progresivo de la naturaleza. La naturaleza aparece en esta perspectiva sólo como objeto de poder. El término para expresar el sistema global de la realidad es, en Marx, no cosmos, sino praxis. En el materialismo dialéctico de Engels, la praxis se entiende como acontecimiento de una historia natural, pero de una historia natural que alcanza su cualidad más alta en el dominio de la naturaleza por el hombre y se hace transparente a sí misma»³. En ese sentido se sostiene que «El mundo es una idea fruto de múltiples concatenaciones estromáticas»⁴, que podría ser un sistema integrado por diversos órganos, y se niega la idea de Anaxágoras⁵ de que “todo tiene que ver con todo”⁶, para el que «No se hallan separadas las cosas unas de otras en el orden único del mundo»⁷ y del que Aristóteles nos dice: «Anaxágoras de Clazómenas, que es anterior a éste [Empédocles] por la edad y posterior por las obras, afirma que los principios son infinitos; pues dice que casi todos los seres que tienen partes semejantes, como el Agua o el Fuego se generan y se destruyen así, por unión y separación únicamente, y que de otro modo ni se generan ni se destruyen, sino que permanecen eternos»⁸, y respecto a la infinidad de las homeomerías (*Metafísica*, I,7), en «En todo hay una parte de todo, menos el Intelecto»⁹, nos comenta que “Según Anaxágoras todo está mezclado excepto la inteligencia” puesto que «Siendo, en efecto, absurdo decir que todas las cosas estaban inicialmente mezcladas, entre otras razones porque sin duda tiene que haber preexistido sin mezcla y porque no es apta por naturaleza cualquier cosa para mezclarse con cualquier otra, y, además, porque las afecciones y los accidentes estarían separados de las

sustancias (pues de las mismas cosas que hay mezcla también hay separación)... nada verdadero se podría decir de aquella sustancia... no era blanca, ni negra, ni gris, ni de ningún color, sino que era necesariamente incolora... estaban mezcladas todas excepto el Entendimiento, y que éste sólo estaba inmezclado y puro»¹⁰. La posibilidad de que haya un sustrato común a todo lo real (su realidad precisamente) puede relacionarse con un entendimiento causal (que especifica y dota de inteligibilidad), diferente al que usamos al conocer, o reconocer, que hace que en el origen de la ciencia está el distinguir, algo que podemos ver en la mentada idea de Anaxágoras de que “todo tiene que ver con todo”, que puede entenderse implicando lo magmático de que «En principio todo estaba mezclado, después vino el espíritu, separó y puso orden»¹¹; algo que se puede relacionar con el texto del *Génesis*, 1, 1-2 y, también, con lo que hace la ciencia en general y la jurídica en particular, al distinguir y ordenar el conocimiento sobre el sentido de los actos humanos y sus efectos.

Aunque hay una fuerte discusión sobre las nociones científicas de materia, referidas básicamente a la materia física, un enfoque diferencial que involucra a la física cuántica y a la relativista (cuyos presupuestos científicos son importantes), comporta nociones diferentes de la materia, que involucran, a su vez, nociones conexas entre las que están la noción de vacío, las partículas elementales, las de materia oscura o antimateria o la dualidad entre onda y corpúsculo en los cuantos de luz (de un átomo descompuesto). Parece claro que la física cuántica asume un cierto subjetivismo cognoscitivo, no adopta la concepción tradicional de realidad en la que tenía significado la materia; algo que, de forma diferente, sucede en la relatividad que comporta una cierta forma de relativismo. También cabe relacionar la materia con la energía y su convertibilidad, que es clara de la materia a la energía, pero no a la inversa, y su relación con la entropía que daría lugar a la muerte térmica del universo a partir de una igualdad sin ningún intercambio, ningún movimiento y ninguna vida.

Del mismo modo, se plantea la cuestión de su conexión con la forma, en el aristotelismo y en el tomismo (en los que se inserta propiamente la noción de esencia) e, igualmente, el materialismo dialéctico e histórico de Marx presupone nociones no compatibles de la materia, que se hacen patentes al hacer referencia a la materia física, el primero, y al proceso histórico de base económica, el segundo. En todo caso en el marxismo no hay una definición precisa de materia. La materia se puede caracterizar por la yuxtaposición (espacial) y sucesión (temporal). La inserción de la materia en coordenadas espacio temporales (cuatro dimensiones constantes),

(3) SPAEMANN; R., *Crítica de las utopías políticas*, p. 312.

(4) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 23.

(5) Anaxágoras expuso sus doctrinas filosóficas en un libro del que no nos han llegado más que algunos fragmentos.

(6) ANAXÁGORAS, fr. 1: “Juntas estaban todas las cosas, infinitas en número y pequeñez”, (cit. por SIMPLICIO, *Física*, 155, 26; recogido en KIRK, G.S., RAVEN, J.E. y SCHOFIELD, M.: *Los filósofos presocráticos*, 467, p. 500) y fr. 11: “En cada cosa hay una porción de todo salvo de la Mente, y hay cosas en las que también está la mente” (SIMPLICIO, *Física*, 164, 23, en KIRK, G.S. ET ALII: *Los filósofos presocráticos*, 482, p. 511).

(7) ANAXÁGORAS: *Fragmentos*, frag. 8, en BERNABÉ, ALBERTO (RECOP.): *Fragmentos presocráticos. De Tales a Demócrito*, p. 304.

(8) ARISTÓTELES: *Metafísica*, 1, 3 (984^a), p. 23-4.

(9) ANAXÁGORAS: *Fragmentos*, frag. 11, en BERNABÉ, ALBERTO (RECOP.): *Fragmentos presocráticos*, p. 305.

(10) ARISTÓTELES: *Metafísica*, 1, 8 (988a-b), p. 58-9.

(11) DIELS, H Y KRANZ, W.: *Fragmentos de los presocráticos*, 7, cit. en SCHULZ, F.: *Principios del Derecho Romano*, p. 39.

exige afrontar la vieja cuestión de Parménides que considera a que sucesión temporal es mera apariencia o la de Kant al ver en ella una categoría.

Es claro que se pueden soslayar esas cuestiones presuponiendo, muchas veces, la noción de materia en un sentido similar al marxista que conlleva situar el uso de la noción en un marco eminentemente político y revolucionario, es decir, combativo. En él, se asume, latentemente, que la materia es la base sobre la que se ejerce la dinámica del poder desvinculado, ciego ante el sentido o anónimo, propio de las relaciones políticas, que da lugar a una violencia indiscriminada, carente de sentido y cuyo punto de llegada corre el riesgo de ser la muerte (a modo de anticipo de la entropía final). No es la materia en sentido aristotélico, un co-principio de la sustancia. Es coherente con que, según Martín Heidegger (en la *Carta sobre el humanismo*) el materialismo no significa propiamente la afirmación que todo sea materia, sino que todo aparece como material disponible para ser utilizado en la planificación social, guiada por la praxis política. Con lo cual se elimina lo más intrínseco al hombre: el alma. Resultado de esa concepción es un inevitable proceso despersonalizador e, incluso, deshumanizador. Frente a esa disponibilidad de lo específicamente humano por el poder político, el derecho señala aspectos indisponibles: la vida, la libertad moral, la propiedad legítima, la familia, el hogar familiar, etc., lo que lleva a considerarlo un factor cultural limitativo de la dinámica material del poder.

2. La subjetividad

La subjetividad humana emerge impetuosamente en el mundo de los entes, se hace patente en la capacidad de comprender, de expresar y de dirigir la acción a la atribución de sentido, en lo que podríamos considerar producción cultural. Uno de los aspectos más relevantes del derecho tiene que ver con la determinación de la titularidad de los derechos (que da lugar a su exigibilidad), con la modalidad de la subjetividad que dota de autoría y de autoridad al derecho. Quizá el aspecto más logrado de la cultura europea haya sido el descubrimiento de la personalidad humana; se trata de un hallazgo y de la elaboración de un receptáculo adecuado, igual que hacemos cuando encontramos algo especialmente importante. Evidentemente el desvelamiento presenta un neto componente teológico que remite a los concilios trinitarios y cristológicos de los inicios del cristianismo. Pero también ha tenido una importante proyección jurídica (para acoger la subjetividad), en lo que precisamente llamamos personalidad jurídica. Reclama una especificidad del derecho de índole moral constitutiva de la subjetividad, también estética, religiosa, lingüística e histórica. Respecto a la personalidad jurídica de las

instituciones sociales «Puede decirse que los juristas descubrieron la inmortalidad de la dignidad, pero con este descubrimiento tan sólo convirtieron la naturaleza efímera del poseedor mortal en algo más tangible... y aunque los reyes morían, se les otorgaba el consuelo de decirles que, al menos “como *Rey*”, ellos nunca “morían”... no les quedaba más remedio que admitir que su dignidad inmortal personificada no podía actuar, trabajar, querer, ni decidir sin la debilidad de los hombres mortales portadores de la dignidad»¹².

Efecto de la reducción del derecho al poder, operada a partir del Renacimiento con la emergencia de los estados soberanos, ha sido un proceso de despersonalización o supresor de la personalidad (que determina el condicionante moral de la vida) del ser humano y de las instituciones, mediante la transformación inicial del ser humano en individuo, individuo que separado de la comunidad personalizada en la que participa, insertado en el mercado, tiene que pagar y, situado en el espacio público, tiene que luchar para comprar o conquistar sus “derechos”. El sujeto se suplanta ideológicamente por la identidad, que sustituye a la personalidad, así Kelsen hace de él un centro de imputación de normas estatales o actos de coacción (de fuerza), algo similar a que «podemos considerar que sujeto de derecho será cualquier ente (humano o no) al que se aplique la ley en los tribunales»¹³, pero que, si establecemos un paralelismo lingüístico, observamos la dificultad de trasladar la palabra poética a la voz que atribuimos a los animales en los cuentos o a la imitación de la voz humana por determinados animales.

El materialismo acentúa el proceso de despersonalización e, incluso, elimina la subjetividad (da lugar a un mundo anatómico) que, aunque se relacione con la «alargada sombra aristotélica que recorre la historia...», determinaciones de la inteligibilidad posible»¹⁴, se abre un proceso que nos muestra históricamente que «a los teólogos y canonistas les sustituyeron los juristas, a los juristas los ideólogos moralizantes, a los ideólogos los moralistas, y a éstos se unieron científicos sociales, sociólogos, pedagogos y psicólogos, que inventaron necesidades culturales que deben procurar satisfacer aquéllos»¹⁵; todo lo cual está conectado con que «La filosofía de la objetivación y desvinculación ha contribuido a crear, en el más extremo de los casos –en ciertas formas de materialismo– una imagen del ser humano en la que, al parecer, se han expulsado los últimos vestigios de subjetividad. Es la imagen de un ser humano visto enteramente desde la perspectiva de la tercera persona. La paradoja es que esta severa perspectiva está ligada a –mejor dicho, basada en– la atribución de un lugar central a la postura

(12) KANTOROWICZ, E.H.: *Los dos cuerpos del rey*, p. 427.

(13) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 59.

(14) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 22.

(15) NEGRO PAVÓN, D.: *Historia de las formas del Estado*, p. 409.

de la primera persona»¹⁶. El mundo antrópico se liga a la actividad del Ego Trascendental (E.T.), con un principio antrópico “débil” que se caracteriza en cuanto «operación de reunión de los géneros de materialidad en la idea de mundo (M.)»¹⁷, no se refiere a un sujeto personal, sino a una actividad, pero también a la «Suma lógica de los géneros de materialidad, lo que no significa que surjan o se rijan por él»¹⁸, y al «principio de unidad de medida del mundo»¹⁹; aunque parece que hay algo de incongruencia entre estas nociones que no se percibe debido a una cierta transividad de unas expresiones a otras, parece remitirse a una especie de ego freudiano (que, dicho sea de paso, no aparece en el lenguaje jurídico habitual ni en los textos de derechos humanos), subyacente a la acción humana consciente. Supone, en cierto modo, atribuir a lo material propiedades del espíritu que, obviamente, la materia no puede tener; se mezcla, adicionalmente, el soporte y el significado puesto o reconocido por el sujeto.

3. El Derecho

La subjetividad ligada a la antropología personalista se apoya en una concepción cultural del Derecho, que resulta un medio para su cuidado personal (similar a la higiene); en ella destacan algunos aspectos que contrastan con la hoy corriente vinculación de lo jurídico a la fuerza pública, se podrían destacar los siguientes: 1) En la práctica del derecho, los juristas centran su actividad, su especificidad, en el reparto de bienes escasos y en la determinación de responsabilidad por los actos humanos (no por los hechos). 2) El Derecho, al afrontar un problema intersubjetivo (interpersonal), detecta que necesita solución y que tiene sentido tratar de establecerla, recomponer, prevenir, asignar al margen de puntos de vista subjetivos o unilaterales. 3) En cuanto factor cultural de humanización y, en particular de personalización, requiere estar dotado de sentido propio, de la especificidad que plantea la cuestión de su esencia.

Respecto a la especificidad del derecho que, en mi opinión, significa que es la de un factor cultural inconfundible con otros constituyentes culturales del mundo humano, con los que aparece mezclado, interconectado y complementado, el autor del libro lo deriva al «problema de la especificación... por especificación se entendía la transformación sustancial de una cosa en tanto la materia adquiere una nueva forma, de modo que el “bien” aparece como un objeto “nuevo”»²⁰. Pero es evidente que la especificidad requiere una perspectiva formal, que el material reformado adquiere

la nueva forma, la que le da el artífice (lo que Aristóteles llama paradigma, que preexiste en la mente del artista). Al respecto, el profesor Martín Jiménez pone, en su libro, un ejemplo interesante de la proyección del hilemorfismo en el campo jurídico romano, que daba lugar a dos escuelas jurisprudenciales a la hora de fijar la pertenencia de los bienes artesanal o industrialmente producidos: «Los Sabinianos opinaban que la forma debe ceder a la materia, y el propietario del bien debía considerarse como propietario legítimo del nuevo objeto. Los proculeyanos daban más importancia a la forma, pues creían que la forma antigua había desaparecido con el nuevo objeto y sostenían que la propiedad del bien pertenecía siempre al artífice»²¹; este litigio entre escuelas de jurisconsultos a propósito de lo material y lo formal anticipa, en cierto modo, la discusión que se da entre la jurisprudencia de conceptos y la de intereses, e igualmente podríamos ver adelantada la conflictiva distinción política entre la democracia formal, representativa o institucional y la democracia material, de calle, de lucha y directa. Todo ello nos da una idea de la importancia de la clarificación de la relación entre lo material y lo formal que impregna nuestro pensamiento.

Siguiendo con el ejemplo que refiere el autor, «Otros jurisconsultos hacían una distinción, y según que el nuevo objeto pudiera o no reducirse a su primera forma, daban la preferencia al propietario de la materia o al especificador»²². La *Instituta* otorga el vaso de bronce, que puede restablecerse, al propietario de la materia y, en cambio, al especificador formal el vino, el aceite o el vaso de mármol cuyas formas no pueden restablecerse (algo que sería aplicable al constructor de una casa). Ciertamente la distinción incoada por los juristas romanos es importante en lo que concierne a las actividades artesanales y productivas de bienes materiales en general, pero la complejidad se acentúa a medida que se proyecta en los aspectos más relevantes de la cultura, en la producción industrial o en la propiedad intelectual de investigadores a sueldo de una compañía, por ejemplo, o en la generación y educación de un ser humano. La cuestión no está resuelta, pero sí está incoada y encauzada de modo hilemórfico; su resolución exigiría una profundización filosófica audaz. La ausencia de un esquema comprensivo de la cuestión en los textos sobre derechos humanos hace que no precisen la titularidad de los recursos naturales y a las riquezas (se asigna a los pueblos que se autodeterminan y pueden decir “esto es mío”), a la retribución del trabajo, sea manual o intelectual, y a los culturales; el capitalismo lo resuelve con precios, cobrando por todo, por la materia o por la forma, pero en el espacio público de las democracias implantadas por casi todo el mundo se aboca a una lucha política generadora de un conflicto social permanente que provoca una sociedad informe donde el término

(16) TAYLOR; CH., *Fuentes del yo*, p. 191.

(17) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 17.

(18) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 17.

(19) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 17.

(20) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 156-7.

(21) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 157.

(22) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 157.

derecho deja de ser un ingrediente pacificador y asume un carácter polemógeno, generador de conflicto político dentro del proceso revolucionario²³, una caracterización que excede los planteamientos de la Jurisprudencia de intereses, el planteamiento de esta corriente parece acogido por el autor al decir: «Proposición XXI: El Cuerpo del Derecho comprende un conjunto de normas vinculadas a un estado esencialmente conflictivo»²⁴; estado beligerante que puede considerarse inherente a la vida social y a la lucha por la supervivencia, en términos evolucionistas, pero que, en términos políticos, activa una lucha que excede la descrita como existente en el seno de la sociedad por la Jurisprudencia de intereses²⁵, que difiere del proceso evolucionista del que se da en la lucha revolucionaria del mismo modo que una cosa es afrontar las enfermedades, aun sabiendo que no se pueden atajar del todo y otra, muy distinta, es utilizar las enfermedades como armas biológicas.

La jurisprudencia de intereses concibe a la sociedad en cuanto formada por un conjunto de individuos y de grupos con intereses en conflicto, expresivos de necesidades vitales que buscan su satisfacción mediante el reconocimiento legal y que hacen que «La lucha no es, pues, un elemento extraño al derecho; antes bien es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea»²⁶. En algunas ocasiones, el profesor Martín Jiménez reconoce, en cierto modo, un papel pacificador al derecho al decir, por ejemplo: «Proposición X: Supuesta una pluralidad de leyes morales, éticas, religiosas, &c., llamamos Derecho al proceso normativo de resolución de conflictos que las hacen compatibles a escala política»²⁷, lo cual es posible a condición de que entendamos la política en el sentido aristotélico, en el tradicional enfoque prudencial que elimina el componente revolucionario presente en la modernidad e impulsado públicamente, especialmente en Rousseau y en el marxismo (que más que abrir la lucha por el derecho que hace inevitable el conflicto social de intereses, lo provoca) de modo que “La lucha sea el trabajo eterno del Derecho. Si es una verdad decir: ganarás el pan con el sudor de tu frente, no lo es menos añadir también: solamente luchando alcanzarás tu derecho” (Ihering). En cuanto expresivo de la fuerza de los intereses, el derecho y toda obra legislativa “siempre se produce, como sabemos, dentro de la más dura contradicción de intereses”, lo que hace que el derecho precise de la fuerza, pues «El Derecho necesita del concurso de la fuerza efectiva. La necesita para su *realización* concreta;

cuando faltan las instituciones protectoras, el interesado debe combatir con sus propias fuerzas (legítima defensa, casos autorizados de justicia privada, guerra). Lo necesita para su *formación* abstracta; el derecho no se *reconoce* como la verdad, se establece por la *lucha de los intereses*; no por la virtud de razonamientos y deducciones, sino por la acción y la energía de la voluntad general»²⁸.

Pero frente a esta constatación de que hay conflicto social, que es innegable (sería como negar que hay enfermedades), el proceso revolucionario atribuye una valoración positiva de la violencia indiscriminada, la potencia y la lleva al máximo de sus posibilidades hasta el extremo de que resulta autodestructiva, según podemos ver en los principales brotes del proceso revolucionario, algo que está claramente advertido al constatar que el esfuerzo por conseguir la supresión y destrucción de la personalidad «nos inclinan todavía más a ver en el socialismo la manifestación de un INSTINTO... Instinto y comprensión son dos cosas incompatibles: si para alcanzar un objetivo determinado, un animal actuara recurriendo a la comprensión, no volvería a servirse de su instinto para llegar al mismo resultado... Por eso, el término... “instinto de muerte” propuesto por Freud refleja bastante bien ese deseo de autodestrucción que constituye, como antes hemos visto, la fuerza motriz del socialismo»²⁹. Al respecto, la obra del profesor Martín Jiménez, con independencia del grado de acuerdo que se pueda tener con sus planteamientos, ayuda a afrontar los conflictos sociales en que interviene el derecho en clave comprensiva; lo hace al favorecer una reflexión sobre el alcance del hilemorfismo y sobre su proyección jurídica.

En la perspectiva especificadora de la esencia, la representación formal configura a la materia. Hemos de tener en cuenta, no obstante, que, en parte, la forma viene dada naturalmente (no hay materia completamente amorfa) y, en parte, puede ser paradigmática o artificiosa. No obstante lo cual, no podemos identificar la forma con la vida, según nos muestra lúcidamente san Agustín con el ejemplo del racimo separado de la vid, que conserva la forma, pero pierde la vida. Del mismo modo, el mantenimiento de la forma de un objeto es compatible con su inserción en un marco de sentido diferente y hacer de un bien, una mercancía o un arma de lucha. Ello es coherente con la posibilidad de resignificar los objetos culturales. Hemos de considerar que, en relación con la esencia (que es otra forma de considerar la especificidad) lo esencial está más relacionado con lo formal del derecho que con su materialidad informe, por más que, en el hilemorfismo, materia y forma sean coprincipios de la realidad. La pregunta por la esencia, en cuanto asume una postura metafísica, exige un marco cultural de sentido (no hay una metafísica comercial ni revolucionaria combativa).

(23) Según he desarrollado en mi libro *Derechos humanos ¿Criterios de justicia o ideología política?*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 3ª ed., 2022.

(24) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 191.

(25) Escuela sobre la que pueden verse las páginas 131-155 de mi libro *El conocimiento jurídico* (Ed. Comares, Granada, 5ª ed., 2022).

(26) IHERING, R.V.: *La lucha por el derecho*, p. 60.

(27) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 180-1.

(28) IHERING, R.v.: *El fin en el Derecho*, ed. Heliasta, p. 28.

(29) CHAFAREVITCH, I.: *El fenómeno socialista*, p. 345.

Es claro que el elemento material del derecho viene dado por un conjunto de bienes que se poseen pacíficamente pero que, esporádicamente, suscitan controversia o, incluso, conflicto social. En esos bienes se integran recursos naturales, medios de producción, capacidades naturales de los seres humanos: la libertad, la conciencia, el honor; también se incluyen las elaboraciones culturales, de algún modo «El derecho es un objeto exterior al hombre»³⁰. Sobre esos bienes el derecho establece una especificación ulterior, no sólo porque reparta bienes escasos, sino porque determinados bienes especialmente importantes, como podría ser la afectividad o las ilusiones humanas, quedan al margen del derecho. En cuanto bienes humanos compartidos, conforman una especial comunidad de índole jurídica, compatible con una comunidad lingüística, histórica, de pensamiento, etc. Frente a la posesión pacífica de los bienes que a uno le corresponden, en lo que se centraba la concepción tradicional del derecho, la “esencia” de los derechos individuales, que arranca de la modernidad y su autonomía conformadora, hace que los llamados derechos subjetivos aboquen a pagar por su adquisición y conservación, en el mercado, o a luchar por su conquista, en el espacio público, en este caso se transforman en libertades públicas generadoras de conflicto social; así «La tesis general que defendemos aquí supone que el conflicto permanente entre los poderes del Estado (y unos estados con otros) tienen un reflejo en los derechos ligados a ellos»³¹, ese conflicto resulta inherente al espacio público que comporta una desconexión de cualquier tipo de esencia.

Formalmente el derecho introduce un factor de inteligibilidad de la acción humana, ya sea “por la participación en el Ser de Dios o por la acción de un *Nous* o entendimiento productivo”³²; la cuestión es si esa producción se puede desvincular del reconocimiento del factor de inteligibilidad originario que dota de sentido al mundo y, particularmente, al mundo humano. Es claro que «las tesis sobre la voluntad, la razón, Dios o la Naturaleza afectan al Derecho, también afectan a la economía, la religión o la ciencia»³³, a toda la cultura, en definitiva, y al propio ser humano que resulta moldeado por ella (que, evidentemente, es susceptible de serlo, en clara diferencia con los animales). Al fin y al cabo, puede entenderse a la cultura en cuanto cultivo de la naturaleza para obtener su mejor forma, sus posibilidades óptimas; en ella el símbolo sustituye a la materia (la misma materia puede adquirir diferentes significados) y permite una transmisión sin materia y sin pérdida, porque se transfiere algo que es inmaterial, pero que comporta una selección formal. De hecho, el profesor Martín Jiménez considera que hay una «ósmosis o filtrado

normativo de materiales según se incorporan al campo formal del Derecho tiene una dirección de entrada para su tratamiento jurídico y uno de salida»³⁴; con lo que nos recuerda a la jurisprudencia sociológica, que lo dirige hacia un proceso de producción industrial para el mercado y la satisfacción de necesidades en la sociedad capitalista de producción y consumo masivo.

Breve recapitulación

Entre las diversas consideraciones que sobre la esencia del derecho se contienen en el libro que comentamos, he destacado aquéllas que, en definitiva, llevan a comprender al derecho en cuanto factor cultural que dota de sentido humano y aportan una índole moral a las relaciones sociales; en cuanto genuino derecho que distingue las características de los bienes, de las acciones y atiende a los matices diferenciales de las cosas (para conseguir la Justicia). En cuanto factor cultural de personalización, contrasta netamente con la dinámica del poder político desvinculado que se expresa en las políticas públicas igualitarias que despersonalizan al imponer políticamente el poder desvinculado (de la naturaleza, de la moral, de la historia...), lo que da lugar a un mundo del que sólo tenemos una imagen literaria: las distopías.

La esencia o especificidad cultural del derecho reclama su inserción gnoseológica y ontológica en un marco de sentido genuinamente cultural. Ese era en entorno que proporcionaba la gran Tradición de pensamiento grecorromana y, especialmente, la personalizadora. Resulta una exigencia frente a la disolución del derecho en el mercado y en el espacio público. En ese contexto la cultura, incluida, obvio es decirlo, la jurídica, es una forma de cuidado de la naturaleza (que, según la concepción metafísica, es la esencia en cuanto principio de operaciones), el cultivo de la naturaleza se dirige a conseguir sus mejores posibilidades materiales, a optimizarlas con la mejor forma para el sustrato material del ser humano.

Referencias bibliográficas

ARISTÓTELES: *Metafísica*, Edit. Gredos, Madrid, 1970 (ed. trilingüe. trad. de V. García Yebra).

BERNABÉ PAJARES, ALBERTO (RECOP.): *Fragmentos presocráticos. De Tales a Demócrito*, Alianza Editorial, Madrid, 4ª ed., 2020 (*Introducción*, trad. y notas de Alberto Bernabé).

CHAFAREVITCH, IGOR: *El fenómeno socialista*, Emesa, Madrid, 1978 (trad. y pról. de Joaquín Esteban Perruca).

(34) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 156.

(30) VILLEY, M.: *El derecho y los derechos del hombre*, p. 56.

(31) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 232.

(32) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 22.

(33) MARTÍN JIMÉNEZ, L.C.: *La esencia del derecho*, p. 155.

IHERING, RUDOLF VON: *La lucha por el derecho*, Civitas (Cuadernos Civitas), Madrid, 1989 (Present. de Luis Díez-Picazo, vers. esp. y nota de Adolfo Posada y pról. de Leopoldo Alas "Clarín"); hay edición en Comares, Granada, 2008 (est. prel. de José Luis Monereo). IHERING, R.v.: *La lotta per il diritto*, Bari, 1960 (trad. R. Mastano, de *Der Kampf ums Recht*, Unveränderter fotomechanischer Nachdruck de 40 Aufl. Wien, 1874, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1963).

IHERING, R.v.: *El fin en el derecho*, Comares, Granada, 2000 (trad. de Diego Abad de Santillán y est. prel. de José Luis Monereo Pérez; hay ed. parcial en Biblioteca jurídica Heliasta, Buenos Aires, 1978).

KANTOROWICZ, ERNST H. (1957): *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012 (est. prel. de José Manuel Nieto Soria; Prol. de William Chester Jordan, trad. de Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy de *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*, Princeton, 1985).

KIRK, G.S., RAVEN, J.E., SCHOFIELD, M.: *Los filósofos presocráticos*, Gredos (B.H.F.), Madrid, 1987 (2ª ed. de Jesús García Fernández).

MARTÍN JIMÉNEZ, LUIS CARLOS: *La esencia del derecho*, Pentalfa, Oviedo, 2021.

NEGRO PAVÓN, DALMACIO: *Historia de las formas del Estado. Una introducción*, El buey mudo, Madrid, 2010.

SCHULZ, FRITZ: *Principios del Derecho Romano*, Civitas-Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1990 (trad. de Manuel Abellán Velasco).

SPAEMANN, ROBERT: *Crítica de las utopías políticas*, Eunsa (Nuestro Tiempo), Pamplona, 1980.

TAYLOR, CHARLES: *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Paidós Básica, Barcelona, 1996 (Trad. de Ana Lizón).

VILLEY, MICHEL (1983): *El derecho y los derechos del hombre*, Marcial Pons (Prudentia iuris), Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2019 (trad de Óscar Corres de *Le droit et les droit de l'homme*, P.U.F.-Humensis, Paris, 2014; hay ed. anterior, P.U.F., (Coll. *Questions*), París, 1983).

